

haga antes de principiar el negocio. (1) 4.º Por muerte del mandante. Mas en los mandatarios ó procuradores establecidos para pleitos, està determinado que tanto por muerte del mandatario, como del que manda, se acaba el poder, siempre que la muerte acontezca antes de la contestacion del pleito; pero si el mandatario usa del poder antes que muera el poderdante, y la demanda està contestada no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta el fin, aunque sus herederos no lo ratifiquen, con tal que no constituyan otro apoderado. (2) De donde se infiere, que despues de puesta ó contestada la demanda se le tiene por dueño de la instancia, y con él debe sustanciarse hasta que se sentencie. Si el apoderado fallece antes de demandar ó contestar, se acaba el mandato; pero ya contestado deben sus herederos seguir el pleito, en caso de ser idóneos. (3)

(1) L. 24. tit. 5. P. 3.

(2) L. 23. tit. 5. P. 3.

(3) Dha. ley 23. en el medio.

Falta explicar las acciones que nacen de este contrato. Estas son dos, directa y contraria, por ser bilateral. La directa se da al mandante contra el mandatario, que es el que primeramente se obliga para que cumpla el negocio pactado, y dé cuentas de su administracion. La contraria se da al mandatario contra el que le mandó, como obligado despues, para indemnizarse de los gastos que haya tenido en la ejecucion del mandato.

TITULO XXVIII.

De las obligaciones que nacen de cuasi contratos.

HABIENDO tratado ya de los contratos verdaderos, siguese ahora tratar de los cuasi contratos. Estos son unos hechos licitos por los cuales quedan obligados aun los ignorantes, en virtud de un consentimiento que el derecho presume, atendida la equidad. Deben ser hechos licitos, porque de los torpes ó ilícitos no nace obligacion de esta naturaleza. Se

añade que la obligacion nace en virtud de un consentimiento presunto ó ficto, porque esta es la diferencia que hay entre los contratos verdaderos, y los cuasi contratos; que para aquellos se requiere consentimiento verdadero y estos nacen de presunto, ó fingido por el derecho. Mas como las leyes nada fingen sin fundamento, esta ficcion lo tiene en la equidad y utilidad, y así daremos tres reglas de las cuales se infiere cuando el derecho puede fingir que alguno ha consentido.

I. *Todo hombre se presume que consiente en aquello que le trae utilidad.* De este fundamento nace la obligacion que el pupilo tiene de indemnizar al tutor de los gastos hechos en la tutela, aun no siendo capaz de consentir por ser infante.

II. *Ninguno se presume que quiere enriquecerse con daño de otro.* De este fundamento nace la obligacion que tiene de restituir aquel á quien se ha pagado algo indebidamente.

III. *El que quiere lo que antecede, no debe dejar de querer lo que es consiguiente.*

Por esta regla queda obligado el maestro de un navio á pagarme el daño que se haya causado á mis cosas, habiendolas recibido para trasportarmelas.

Aunque son muchos los cuasi contratos, aqui solamente trataremos de los principales que son seis. 1.º La administracion de negocios ajenos. 2.º La tutela. 3.º La herencia. 4.º La comunicacion de cosas. 5.º La aceptacion de la herencia. 6.º La paga indebida.

I. El primer cuasi contrato es la administracion de negocios ajenos. Mas para que se entienda perfectamente que cosa es, darémos su definicion y la esplicarémos consecutivamente. Es pues, *un cuasi contrato por el cual uno recibe gratis la administracion de algun negocio extrajudicial de otro, ignorandolo él.* (1) Se dice que es un cuasi contrato, porque si interviniese consentimiento verdadero y efectivo de ambas partes, este que de su voluntad manejaba el negocio ajeno se llamaría mandatario ó procurador, no

(1) L. 26. tit. 12. P. 5.

negotiorum gestor. Se dice que se toma la administracion de algun negocio de otro *ignorandolo él*, porque si el otro tiene noticia de lo que se hace y calla permitiendo que prosiga, será *mandato tacito*. Se añade que ha de ser *negocio estrajudicial*, porque si uno se ofrece à responder por otro en juicio se llama *defensor*; y de aqui es que la muger puede hacer este cuasi contrato, y no puede pedir en juicio por otro. Finalmente debe ser de *su voluntad y gratis*: de otra suerte será esta administracion un negocio innominado que ni será locacion ni contrato *do ut des* pues el ignorante no ha consentido en dar paga.

De este cuasi contrato nace una reciproca obligacion entre el administrador y el ausente: ó por decirlo mas bien, tiene sus peculiares obligaciones cada uno de los dos, las que veremos aqui.

Las obligaciones del administrador son tres. La 1.^a es administrar el negocio ageno utilmente. pues en tanto obliga al ausente é ignorante en

cuanto le promueve su utilidad. (1) De aqui es que si uno hizo gastos en la cosa de otro que solo son para deleite y recreacion, no tendrá accion contra él para indemnizarse. (2) Pero si el *negotiorum gestor* hizo gastos que parecia que efectivamente promovían la utilidad del otro y despues no resultó ser asi, con todo eso tiene accion para recobrarlos. (3) 2.^o El administrador de negocios agenos por lo regular está obligado à prestar la culpa leve: esto es, à poner hasta la diligencia media. (4) Mas algunas veces estará obligado hasta la levisima, como en el caso de que hubiese otro mas diligente que se ofreciese à administrar el negocio. (5) Otras veces solo estará obligado à la culpa lata: como si administrase el negocio de otro que estaba del todo abandonado, de suerte que à no ha-

(1) L. 26. y 29. tit. 12. Part. 5.

(2) L. 26. V. E. por ende tit. 12. P. 5. y ley 29 del mism. tit.

(3) L. 23.

(4) Arg. de la ley 30. tit. 12. Part. 5.

(5) L. 34. del mism. tit.

cerlo él, se hubiera perdido. (1) Finalmente, puede quedar obligado aun al caso fortuito; y esto sería si el administrador se metiese en un negocio peligroso, de aquellos que no acostumbraba hacer el ausente: como si entablase comercio marítimo y pereciese la nave, ú otro semejante; pues en todo caso la pérdida será para solo el *negotiorum gestor*. (2) 3.º El administrador de cosas ajenas está obligado á dar cuentas al dueño de lo que haya producido el negocio, deducidas las expensas. (3)

Las obligaciones del ausente son otras tres. 1.ª El administrador de negocios obliga no solo al ignorante, sino aun al que ha de nacer, al furioso y aun en caso de errar en la persona, como si administrase un negocio de Cayo creyendo que era de su amigo Ticio. (4) La razon es, proque aqui no se requiere verdadero consentimiento, sino basta para obligar á otro que

(1) L. 30.

(2) L. 33. del mism. tit.

(3) L. 31.

(4) L. 31. tit. 12. P. 5.

se haya promovido su utilidad, y nadie duda que esta se puede promover en favor del ignorante, furioso, ó del que está por nacer. 2.º No cesa la obligacion del ausente si la utilidad promovida pereciere por caso fortuito: v. g. si yo reedifiqué, ó reparé la cosa de Ticio que amenazaba ruina, este queda obligado á pagarme los gastos hechos, aunque despues la dicha cosa perezca por un incendio. La razon es, porque en los contratos por lo regular no se presta el caso fortuito. 3.º Finalmente, el ausente queda obligado á indemnizar al administrador de los gastos hechos en su utilidad. (1) La razon es la segunda regla ya dada, que ninguno se presume que quiere enriquecerse con daño de otro.

Las acciones que nacen de este cuasi contrato son dos: una directa y otra contraria. La primera se dá al ausente contra el que administró sus negocios, para que dé cuentas, resarsa los daños si los hubiere causado,

(1) L. 23. tit. 12. P. 5.

y para todo lo demas á que hemos dicho está obligado el *negotiorum gestor*. La segunda compete al administrador contra el ausente, para que lo indemnice de las impensas necesarias y utiles. &c.

II. El segundo cuasi contrato es la tutela. Esta se puede considerar de diversos modos: respecto de la republica es cargo público: respecto del pupilo que está bajo de ella, es una cualidad de los hombres que no estan bajo de potestad, de los cuales unos estan bajo de tutela ó curatela y otros á nada de esto estan sujetos. Pero si consideramos la obligacion que resulta entre el tutor y el pupilo, veremos que nace de un cuasi contrato porque aunque el pupilo no se puede obligar directamente ni consentir en cosa alguna, con todo aqui se presume que consiente segun la regla 1.^a dada arriba: *todo hombre se presume que consiente en lo que le trae utilidad.*

La accion que nace de este cuasi contrato se llama accion de tutela; la cual es, ó directa ó contraria.

La primera intenta el pupilo y la segunda el tutor: aquel para que se le den cuentas de la administracion, y para que se le resarzan los daños, si los ha habido: este para que se le indemnice. Estas mismas acciones quando se intentan por el menor contra el curador, ó por el curador contra el menor, se llaman utiles: porque todas aquellas acciones que no nacen de las palabras literalmente tomadas de las leyes, sino de interpretacion sacada de su espíritu, se llaman utiles. Finalmente, estas acciones no se deben confundir con la que se da contra el tutor sospechoso, ni contra el que dió malas cuentas, pues aquellas nacen de cuasi contrato y estas de delito.

III. IV. El tercer cuasi contrato es la herencia, y el cuarto la comunion de cosas. Propiamente hablando, una y otra son derecho en la cosa: esto es, un derecho hereditario y un dominio comun ó que pertenece á muchos: pero la administracion de una hacienda ó de otra cosa comun es cua-

si contrato, porque el que administra, se presume que consiente en dar cuentas con exactitud y en hacer á su tiempo la division, (1) siendo constante que quien quiere lo que antecede debe querer lo que es consiguiente. Asimismo aquel de quien es la herencia ó cosa que se administra, se finge que consiente y se obliga á indemnizar al administrador, porque ninguno debe enriquecerse con detrimento de otro (2).

V. El quinto cuasi contrato es la aceptacion de la herencia. El heredero pues, por este acto cuasi contrae con los legatarios y fideicomisarios y se presume que se obliga á pagarles sus legados y fideicomisos. (3) Mas á los acreedores del difunto queda obligado en virtud del contrato mismo porque se obligó él, pues representa en todo su misma persona.

La accion que nace de este cuasi contrato se dá á los legatarios y fidei-

(1) Principio del tit. 15. P. 6. y L. 6. del dho. tit.

(2) Dha. ley 6. al fin,

(3) L. 3. tit. 9. P. 6.

comisarios y á todos aquellos á quienes se debe algo por el testamento, contra el heredero que aceptó la herencia, para que les pague cualquiera cosa que les toque en su virtud con sus frutos y acciones.

VI. El ultimo, es la paga indebida, la cual es un cuasi contrato por el cual uno que por error de hecho ha pagado algo que ni aun naturalmente debe, se presume que obliga al otro á la restitucion de lo que por ignorancia recibió. (1) Se dice que es un cuasi contrato, porque como ninguno se presume querer enriquecerse con detrimento de otro, el que recibe queda obligado á la restitucion de la misma manera que si hubiese recibido á mútuo.

Mas para que haya lugar á la repeticion de lo pagado indebidamente se requieren tres cosas, que se deducen de la definicion dada: estas son: 1.^a en el que paga ignorancia: 2.^a que lo pagado no se deba; y 3.^a en el que recibe buena fe. Por lo que hace á lo primero hemos dicho que en el que

(1) L. 28. tit. 14. P. 5.

paga se requiere ignorancia; porque si á sabiendas paga lo que no debe se presume que dona. (1) Mas la ignorancia puede ser de derecho ó de hecho: el que paga por ignorancia de derecho no puede repetir en castigo de faltar á la obligacion que todos tienen de saber las leyes; sino es que sea soldado, muger, menor de 25 años ó labrador, que están escusados. (2) El que pagó por ignorancia de hecho tiene repetición, porque en esto puede cualquiera padecer engaño. (3)

Se requiere en segundo lugar que la paga sea indebida. Mas una cosa puede ser indebida, ó porque aunque se debe naturalmente no se debe por derecho civil; ó porque aunque se debe por este derecho, no se debe por el natural; ó porque de ningun modo se debe. En el primer caso no se puede repetir lo pagado, porque el que recibió tiene justo derecho de retención, (4) lo cual no su-

(1) L. 30. tit. 14. P. 5.

(2) L. 31. tit. 14. P. 5.

(3) Arg. de la ley 31. ya cit.

(4) Arg. de la ley 31. ya cit.

cede en los dos posteriores, y por eso se concede repetición.

Finalmente, en el que recibe ha de haber buena fé; pues si sabe que nada se le debe y con todo recibe, es ladron; aunque por ser esto difícil de probar no se le reconvenirá con la accion de hurto, sino con la de este cuasi contrato, que se llama *condiccion* ó accion para cobrar lo pagado indebidamente.

TITULO XXIX.

Por medio de que personas se adquiere la obligacion.

ESTE título es el mismo que el IX. del libro II. pues por las mismas personas por quienes adquirimos las cosas adquirimos las obligaciones; por lo cual se omite tratar de él por no haber otra cosa que añadir.

TITULO XXX.

De los modos de desatarse las obligaciones.

HEMOS concluido ya la materia de contratos: mas como no solo importa saber como se contraen las obligaciones sino tambien como se disuelven despues de contraidas; siguese ahora tratar de esto en el ultimo título de este libro.

Toda obligacion se quita, ó *ipso jure* ó mediante alguna escepcion. Se dice quitarse una obligacion *ipso jure*, quando el modo de disolverla surte su efecto desde el instante en que ecsiste, sin necesidad de que se oponga escepcion alguna: v. g. en la compensacion. Por el contrario: se quita la obligacion mediante escepcion, quando no se disuelve hasta el momento en que se opone: v. g. la deuda contraida por un hijo de familia que recibió á mutuo. En este título se trata de los modos de disolverse la obligacion *ipso jure*. Estos son de dos maneras: ó comunes á todos los contratos, ó propios peculiares de algunos:

v. g. la paga es comun á todos los contratos, y asi de este modo se acaba la obligacion del mutuo, comodato, compra &c. Por el contrario: por el mutuo disentimiento solo se desatan los contratos consensuales: la razon es, porque no hay cosa mas natural como que todo se disuelva del modo que se unió. Los modos comunes de disolverse los contratos son seis. 1.º La solucion ó paga. 2.º La compensacion. 3.º La confusion. 4.º La oblacion y consignacion. 5.º La destruccion de la cosa; y el 6.º La novacion. (1) Entre los propios no contaremos mas que el mutuo disenso, porque el darse por recibido de la cosa que llamaban los antiguos *acceptilacion*, puede tener entre nosotros lugar en todos los contratos.

El primer modo de quitarse cualquiera obligacion, es la solucion ó paga, la cual es: *una verdadera entrega de aquello que se contiene en la obligacion*. (2) Se requiere una verdadera entrega, para que se distinga de la compensacion: porque

(1) L. 2. tit. 14. P. 5.

(2) L. 1. y 5. tit. 14. P. 5.

aunque dice un proloquio de derecho, que *compensar es pagar*, se entiende en cuanto al efecto, el cual es el mismo que cuando realmente se paga. Pero hablando en rigor la compensacion no es la paga de que aqui hablamos, porque no se presta materialmente lo que en virtud de la obligacion se debe.

Pueden pagar todos aquellos que tienen la libre administracion de sus bienes. De donde se sigue que el pupilo es incapaz de hacer paga. Mas para el valor de la paga importa poco que uno pague por sí ó por otro, ya sea ignorante ó invito, (1) pues siempre se estingue la obligacion. Es verdad que el que paga por uno que contradice no tiene accion contra él por la cantidad que paga; pero la tendrá si el acreedor le cede sus derechos. A mas de esto, la paga se debe hacer de aquello que precisamente se debe y no una cosa por otra, si no es que consienta el acreedor. (2) En tercer lugar se debe pagar toda la deuda de una vez, y ninguno de-

(1) L. 3. al fin Ψ . E non tan solamente tit. 14. P. 5.

(2) Dicha ley 3. en el principio.

be ser forzado á recibir paga hecha por partes, por varios inconvenientes que traen estas pagas. Uno de ellos es la facilidad con que se disipa el dinero recibido en porciones menudas. Se debe tambien pagar en el lugar y tiempo que se trató, y el que paga mas tarde ó de otra suerte de como se convino, queda obligado á pagar á su acreedor los daños y perjuicios. (1)

Finalmente el efecto que produce la paga hecha como hemos insinuado, es estinguir al momento toda la obligacion del deudor para con su acreedor, y como cesando la obligacion principal deben tambien cesar las accesorias; se sigue que quedan tambien libres los fiadores, prendas é hipotecas si las hubiere. (2)

El 2.º modo comun á todas las obligaciones es la compensacion, la cual no es otra cosa que contrapesarse la obligacion del deudor con la del acreedor. (3) Veamos ahora sus requisitos y su

(1) Ll. 3. y 8. del mismo tit.

(2) L. 1. tit. 14. P. 5.

(3) L. 20 del mismo titulo.

efectos. Los requisitos son tres: 1.º Que una y otra deuda sea eficaz, líquida y pura: porque una deuda eficaz é innegable no se puede compensar con otra ineficaz ó acerca de la cual se pueden poner escepciones: como tampoco una líquida y determinada con otra ilíquida, ni una pura con otra condicional; porque en todos estos casos es incierto si se debe ó á lo menos cuanto se debe. (1) El 2.º que una y otra deuda tengan estimacion determinada; por lo qual un genero con otro no se pueden compensar: v. g. Ticio me debe un libro, yo á él un caballo: en este caso no podrá tener lugar la compensacion. El 3.º que uno mismo sea deudor y acreedor; y asi, si mi hermano debe á Ticio cien pesos y yo le debo á él otros tantos, no podrá haber compensacion, porque no es uno mismo el deudor y acreedor. (2) El efecto de la compensacion es el mismo que el de la paga: pero si las deudas son de diversa cuantidad, la deuda mayor se dis-

(1) Dicha ley 20. al fin.

(2) Ll. 21. tit. 14. P. 5.

minuye todo aquello que importa la menor: v. g. Ticio me debe mil pesos y yo á el seiscientos: en este caso por la compensacion se disminuye la deuda de Ticio á cuatrocientos pesos, los cuales solamente tendrá que pagarme.

El 3.º modo de quitarse la obligacion es la confusion, por la qual entendemos aqui, el caso en que se junten en una misma persona los derechos de acreedor y de deudor. Que en este supuesto se desata la obligacion, es claro: porque ¿quién podrá ser deudor y acreedor de sí mismo? Este caso se puede figurar en la herencia: v. g. Ticio me debe mil pesos: al tiempo de su muerte me instituye por heredero en su testamento: si yo acepto la herencia, por el mismo hecho me hago acreedor de mí mismo, porque como heredero sucedo en todos los derechos y obligaciones del difunto. Lo mismo puede suceder en la sociedad universal, y tambien se acabará la obligacion,

El 4.º modo por el qual se puede quitar toda obligacion, es la oblacion y consignacion de la deuda. Este ten-

drá lugar siempre que el acreedor sea moroso en recibir la cantidad adeudada, ó porque no quiere ó porque no puede: v. g. uno me vendió á mí una casa en diez mil pesos con calidad de reconocerlos á usura mientras no se los pagase: pasado algun tiempo le ofrezco el dinero, y el no lo quiere recibir por continuar percibiendo las usuras: en este caso puedo usar de la oblacion y consignacion. Esta pues es, un modo de quitarse la obligacion por presentar el deudor al juez y depositar toda la suma que debe á su acreedor, á quien la ha ofrecido en lugar y tiempo conveniente, y no ha querido ó no ha podido recibirsela. (1) Se requiere pues, que se haya ofrecido el dinero al acreedor en tiempo y lugar conveniente y que este no lo haya recibido; y que dicho acreedor sea citado por el juez para que vea depositar y guardar el dinero. El efecto que produce este acto es: 1.º que el deudor queda libre de toda obligacion como si hubiese pagado. 2.º Que cesan de correr las usuras. 3.º Que si

(1) L. 8. tit. 14. P. 5.

por algun caso se pierde el dinero en el dicho depósito, no se pierde para el deudor sino para el acreedor. (1)

Siguiese la destruccion de la cosa, por la cual se acaba toda obligacion indistintamente, proceda del contrato que procediere. Pero es menester hacer distincion en la cosa que se debe, para saber como y cuando se quitará la obligacion de este modo. La cosa adeudada puede ser género, v. g. un caballo: ó especie, v. g. tal caballo: ó cantidad v. g. cien pesos. Si se debe género ó cantidad, la pérdida ó destruccion de la cosa no libra, porque el género y la cantidad nunca perecen. Pero si se debe una determinada especie, v. g. esta casa, ó tal caballo de la caballeriza, pereciendo dicha especie se estinguió la obligacion. (2) La razon es, porque lo que ya no ecsiste es imposible entregarlo. Se exceptúa el caso de que la cosa pereciese por dolo ó culpa del deudor, ó si este fuese moroso en entregarla, pues

(1) L. 8. ya citada al fin.

(2) L. 9. tit. 14. P. 5.

entonces deberá pagar la estimacion de la cosa perdida. (1)

El 6.^a y último modo comun de quitarse las obligaciones es la novacion, que no es otra cosa que una trasfucion ó traslacion de la primera deuda y obligacion, en otra nueva obligacion, civil ó natural sin intervencion de nueva persona, de suerte que la primera queda estinguida, y libres la hipoteca y prendas ligadas á ella, y cesan ó dejan de correr los intereses en ella pactados, estando hecha legítimamente. (2)

La novacion es de dos maneras; una que se llama voluntaria y otra necesaria: la primera es la que se hace por voluntad de los contrayentes mediante alguna convencion: v. g. convenimos en que el dinero que tengo en depósito lo tenga á mutuo: aqui ninguno nos precisa á novar y asi esta novacion es voluntaria. La necesaria es la que se hace en juicio por la *litis contestacion*, la cual se llama *augmentativa ó cumulativa*, porque no estingue la obligacion prime-

(1) Dicha ley 9.

(2) L. 15. tit. 14. P. 5.

ra, antes bien la robustece y fortifica mas v. g. debo cien pesos en virtud de mutuo: se presenta el acreedor contra mi para que se le pague: se me manda contestar el pleito: contestandolo yo se hace novacion, y debiendo antes solamente por mutuo, comienzo ya á deber por el cuasi contrato de la *litis contestacion*; y asi cuando se me haya condenado á pagar no se me reconvendrá por el actor con la accion de mutuo, sino con la accion de cosa juzgada. (1)

Para que se entienda haber novacion, es menester que los contrayentes lo espresen claramente; y asi porque uno se obligue de nuevo á pagar la misma cosa en virtud de otra obligacion, no se entiende apartarse del primer contrato, sino afirmarlo mas, añadiendo obligacion á obligacion. En consecuencia de esto, no se hace propiamente novacion por la intervencion de nueva persona en el contrato á menos que se pacte espresamente. (*)

(1) Véase á Febr del Juic. Exec. lib. 3. cap. 2. f. 4. núm. 220. á 222.

(*) Esta especie de novacion se llama con delegacion. Comunmente dividen á la novacion en una

Siguense ahora los modos peculiares de disolverse algunos contratos. Entre estos ponian los antiguos la *acceptilacion*, y el mutuo disenso. Por *acceptilacion* entendian el darse uno por recibido de lo que se le debe y perdonarlo al deudor, el cual se puede tener en el dia por modo de disolverse qualquiera obligacion, no solo las verbales como querian los romanos: de suerte que entre nosotros no habrá mas modo peculiar de quitarse algunas obligaciones que el mutuo disenso.

Este no es otra cosa, que una conque se hace sin delegacion y otra con ella. La primera se hace cuando permanece el mismo deudor y acreedor, y solo se muda la forma de la obligacion. La segunda es cuando se muda la persona del deudor. La novacion sin delegacion se puede verificar de tres modos: 1. mudando la especie de obligacion, v. g. debia antes cien pesos por deposito y ya los debo por mutuo: 2. añadiendo, ó quitando alguna cosa á la primera obligacion, v. g. antes debia yo cien pesos sin usuras, ahora prometo los mismos con usuras: 3. si nada se muda sino solamente se renueva la primera obligacion. La novacion con delegacion se verifica tomando otra persona en si la obligacion, de suerte que queda enteramente libre el deudor principal, y esta es la que se llama *expressio*. Veanse algunos casos de novaciones menos propias que trae Febrero en el lugar ya citado número 223.

vencion contraria á la primera, que todavía no se habia cumplido por ninguna de las dos partes: v. g. habia yo convenido con Ticio en que le compraria tal cosa en dos mil pesos, y despues nos apartamos uno y otro del contrato celebrado, este será mutuo disentimiento. Todo esto es claro, y no hay mas que advertir sino que de este modo se desatan los contratos consensuales antes de cumplirse por ninguna de las dos partes, pues aunque pueden apartarse aun en el caso de haberse entregado la cosa y el precio, esto mas es hacer un nuevo contrato que disolver el primero.

